



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), diez y ocho (18) de marzo del dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN Nº** 70-001-33-33-007-2014-00239-00  
**PROCESO:** POR ESTABLECER  
**DEMANDANTE:** CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE  
**DEMANDADO:** CLUVIN BANQUEZ LUNA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), confirmó la providencia impugnada de fecha 17 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, que declaró la falta de Jurisdicción y donde se ordenó la remisión del expediente de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, en atención a que el conocimiento del presente proceso está radicado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que conoció del proceso que terminó ordenando el reintegro del demandado, es decir ante el Juez natural de su conocimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 134 – B numerales 1 y 3.

Este Despacho al hacer el examen del proceso, observa que la pretensión principal que motivó la presentación de la demandante la Jurisdicción Laboral, y que correspondió su conocimiento en un inicio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, tiene su origen en la imposibilidad de dar cumplimiento de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, que revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo, y ordenó el reintegro del actor al cargo que se encontraba desempeñando al momento de su retiro.

Siendo así las cosas, y como quiera que este operador comparte las razones expuestas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, en el sentido de que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Contenciosa Administrativa, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 que trajo como novedad, en su inciso 8º, que el demandado puede acudir ante el Juez de primera instancia para la fijación de una indemnización compensatoria, cuando le resulte imposible cumplir con una orden de reintegro al cargo del cual fue desvinculado el demandante.

Ahora bien, con respecto a la competencia para avocar conocimiento del presente asunto, es claro para este Despacho que el competente lo es **"el Juez de Primera Instancia"**, es decir, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por ser quien conoció del proceso en primera instancia y por tal razón se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado señalado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Declarar La Falta de Competencia de este Despacho judicial para asumir el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a la mayor brevedad posible hasta el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.-** Por secretaria háganse las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**EMPA**